



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

**DIP. ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, presento a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Programa de Gobierno 2012-2018, cuya actualización se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015 —con una Fe de Erratas, publicada en el número 196 Quinta Parte, el 8 de diciembre de 2015, en el mismo medio de difusión oficial—, se ha establecido un nuevo modelo de gestión gubernamental, en el cual se instrumenta la transversalidad de las políticas públicas, para fomentar la colaboración y el trabajo en equipo y potencializar los recursos, con el fin de avanzar hacia una visión construida con una perspectiva de mediano y largo plazo.

Dicho modelo tiene como objetivo fundamental incrementar la capacidad de ejecución de las instituciones de gobierno, mediante la definición de estrategias trasversales y la priorización de proyectos estratégicos.

En este contexto, dentro de la estrategia transversal denominada «Impulso al Estado de Derecho» cuyo objetivo consiste en garantizar la libertad, dignidad y seguridad de la sociedad en un marco de respeto a los derechos humanos y de certeza jurídica, se prevé el proyecto «PE-IV.4», denominado «Certeza jurídica», a través del cual se busca incrementar la



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

eficiencia y eficacia en la prestación de servicios relacionado con la certeza jurídica de las personas y sus bienes.

Por lo que a cuatro años de gobierno, esta Administración Pública Estatal refrenda el compromiso de seguir actualizando las leyes fiscales del Estado, a través de propuestas encaminadas a perfeccionar y adecuar el marco normativo a la situación actual, otorgando certeza jurídica bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuidando no vulnerar los derechos y garantías constitucionales de las y los guanajuatenses y de las personas que se sitúen en la hipótesis de la norma.

Asimismo, en aras de la eficacia en la recaudación, de acuerdo con la sistemática del derecho fiscal, se busca proteger el patrimonio de la hacienda pública, construyendo con ello una sociedad más justa y equitativa.

Derivado de lo anterior, resulta necesario efectuar reformas y adiciones a la Ley de Hacienda para el Estado Guanajuato, cuyo detalle se expresa a continuación.

En primer término, en el artículo 3, se propone precisar que para el cálculo de la base gravable del impuesto sobre nóminas se considerará, además de lo dispuesto el artículo 1, lo contemplado en el último párrafo que estamos planteando adicionar en el artículo 4, esto es, los excedentes de los límites previstos en sus fracciones VIII, IX, X y XIV.

En el precitado artículo 4, dentro del cual se contempla el listado de las erogaciones por las que no se causa el impuesto sobre nóminas, se propone reformar también la fracción VIII, a efecto de contemplar en ésta sólo el supuesto relativo al ahorro y sustituir el término de «empresa» por el de «patrón», toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo la calidad de patrón pueden tenerla tanto personas físicas como morales que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Asimismo, se propone contemplar también en el artículo 4 como otra erogación que no causa el impuesto sobre nóminas, el contenido de una fracción XV que contenga el segundo supuesto establecido en la citada fracción VIII, relativo a «las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales», toda vez que en dicha fracción se contemplan dos supuestos distintos y con ello se pretende que tanto la autoridad fiscal como los contribuyentes, identifiquen por separado cada uno de ellos.

Por otro lado, en el artículo 6, cuarto párrafo, relativo al impuesto sobre nóminas se propone contemplar como obligación el presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes, simplificando con ello la recaudación fiscal y facilitando a la autoridad fiscal en sus actos de fiscalización, la revisión y verificación del total cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes que cuenten con sucursales y realicen el pago de este impuesto.

En congruencia con lo anterior, en el citado artículo 6, en su párrafo quinto, se modifica la redacción a fin de establecer la obligación para que los contribuyentes realicen un solo registro por la matriz y las sucursales que en su caso tengan dentro del territorio del estado de Guanajuato.

Por otro lado, en el sexto párrafo del mismo artículo, se propone homologar el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, cuarto párrafo, en relación con la fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dado que los avisos de modificación de número de sucursales son considerados como una modificación a los datos que se encuentran registrados en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Por otra parte, se propone reformar los artículos 6, 16 y 21, todos ellos en su tercer párrafo; 25, quinto párrafo; y 43, segundo párrafo, relativos a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

inmuebles, por actividades empresariales y del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente; a fin de homologar su contenido con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que establece: *«Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro estatal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor».*

En este contexto, cabe precisar que en la reforma citada en el párrafo anterior, respecto de los impuestos sobre nóminas y por servicios de hospedaje, por ser impuestos definitivos, no se considera lo relativo a contar con saldo a favor, tomando en consideración que la determinación de éste deriva de la aplicación de la mecánica establecida en las leyes fiscales, esto es, se genera sólo en las declaraciones de los ejercicios a cuenta de los pagos provisionales, como lo son, los realizados por los impuestos cedulares por prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y por actividades empresariales.

Lo anterior, en base a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCLXXX/2012 (10a.) y P. XXXVII/2014 (10a.), bajo el rubro y texto siguientes:

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.¹ De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que

¹ Décima Época, Registro: 2002346, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, de diciembre de 2012, Tomo 1, Materia: Administrativa, página: 528.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, **el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.**

Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA.² Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho a la devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria.**

Contradicción de tesis 536/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los

² Décima Época, Registro: 2007552, Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia: Administrativa, página: 202.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.³

Asimismo, se propone reformar los artículos 7, fracción IV; 16, séptimo párrafo; 17, primer párrafo; 21, sexto párrafo; 25, primer y sexto párrafos; 33 primer párrafo; y 43, primer párrafo, relativos a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales, así como del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente; a fin contemplar que las formas y medios para presentar declaraciones provisionales, definitivas, anuales o información de pagos efectuados, según corresponda, se darán conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Lo anterior, en virtud de que actualmente se han simplificado las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la presentación de sus declaraciones, en los formatos utilizados para tal efecto y se han otorgado facilidades para la recaudación de los ingresos, autorizando realizar los pagos de los impuestos no sólo a través de las oficinas recaudadoras, sino en diversos establecimientos, de conformidad con lo establecido anualmente a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Estado de Guanajuato, en

³ El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXVII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, se propone reforma en los artículos 7, fracción II; y 8, fracción I; 18, fracción II; 22, fracción II; 28, fracción III; y 44, fracción III, relativos a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales y del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente, mencionando dentro de las obligaciones de los contribuyentes el llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad a que legalmente están obligados, lo anterior, a fin de ser congruente y homologar su contenido con lo establecido en los artículos 55 y 71 fracción VII incisos a) y b) del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, en el artículo 33, primer párrafo, se propone homologar el término de diez días siguientes a la adquisición de vehículos de motor usados, para el pago del impuesto correspondiente, esto en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 53, de la Ley de Hacienda para Estado de Guanajuato, mismo que establece que toda persona al adquirir un vehículo deberá registrarlo dentro de los diez días siguientes a su adquisición.

En lo que respecta al segundo párrafo del citado artículo 33 y el artículo 51, se sustituye lo relativo al recibo oficial que expidan las oficinas recaudadoras por el comprobante de pago, precisando que éste será el que al efecto se expida en términos de lo establecido en su primer párrafo, considerando al efecto la reforma propuesta líneas arriba, relativa a que las formas y medios para presentarlo se darán a conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones generales que al efecto expida.

Por lo que hace al artículo 44, fracción II, en la que se consideran las obligaciones que tienen los contribuyentes respecto del impuesto por servicios de hospedaje, se adiciona en la citada fracción lo relativo a presentar sus



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

declaraciones mensuales definitivas, ello acorde a lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley de Hacienda y a fin de homologar su contenido con las obligaciones de los impuestos establecidos en dicho ordenamiento.

Respecto del artículo 47, segundo párrafo, en donde se establece que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración asignará a la dependencia correspondiente los ingresos captados del impuesto por servicios de hospedaje (en razón del destino previsto para este impuesto: promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia), dentro de los 30 días siguientes al mes en que se deba pagar éste impuesto en la «oficina recaudadora», se propone eliminar esta última porción normativa que hace referencia al lugar para efectuar el pago, toda vez que se considera innecesaria la precisión realizada, aunado a la reforma propuesta al respecto relativa a que las formas y medios para presentar declaraciones se dará conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Ahora bien, en el artículo 50, relativo a los Derechos, se adiciona el término de tarifas toda vez que de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, se establecen dentro de los importes de éstos, tanto cuotas como tarifas. Asimismo, se precisa que los pagos correspondientes, deberán ser cubiertos mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Respecto al artículo 51, se propone sustituir el término de «recibo» por el de «comprobante de pago», en razón de que actualmente tales documentos comprobatorios pueden ser expedidos por conducto de terceros, distintos de las oficinas recaudadoras, y a través de diversos medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, como lo son, entre otros,



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

farmacias e instituciones bancarias, con lo que se ha facilitado al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el mismo Título Segundo, denominado *De los Derechos*, se propone adicionar el artículo 51 bis, con la finalidad de establecer como requisito de procedencia para realizar los trámites previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, que los interesados acrediten que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

Lo anterior, considerando que actualmente la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, establecen como requisitos para obtener el permiso respectivo, «el estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales»; requerimiento que se pretende ampliar a los trámites previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, por guardar identidad de razones.

Respecto del Capítulo Segundo, actualmente denominado, «De los Derechos por Servicios de Tránsito», del citado Título Segundo, se propone modificar la denominación, por el «De los Derechos por Servicios de Movilidad en materia de Tránsito», en congruencia con las disposiciones de la vigente Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Capítulo Tercero, del Título Cuarto, de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, y en sintonía con la similar disposición de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2017.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Por otra parte, en congruencia con las reformas propuestas a los artículos relativos a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales, del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados y del impuesto por servicios de hospedaje, a fin contemplar que las formas y medios para presentar declaraciones provisionales, definitivas, anuales o información de pagos efectuados, se dará a conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de Disposiciones Generales que al efecto expida, se propone dentro del citado Capítulo Segundo, realizar dicha precisión para los artículos 53, primer y segundo párrafos y 55, segundo párrafo, respecto de los avisos de alta por la adquisición de vehículos, pago de refrendos anuales y avisos de baja o modificaciones presentados por los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos de motor.

De igual manera, en el citado artículo 53, segundo párrafo, se propone suprimir lo relativo al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, toda vez que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de diciembre de 2007, se abrogó la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el citado medio de difusión el 30 de diciembre de 1980, con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Por su parte, en los artículos 54, primer párrafo y 55, último párrafo, se precisa en las placas de los vehículos de motor el término de metálicas, esto en congruencia con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, en el citado artículo 54, se modifica la fracción II, con el objeto de eliminar la referencia al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, toda vez que como ya mencionamos, no está vigente en el Estado y ya no se causa dicha contribución. Se propone también adicionar una fracción IV que contemple dentro de los supuestos de negativa de proporcionar el alta del registro y en consecuencia las placas y tarjeta de circulación, *cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de*



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

vehículos inscritos en el registro estatal vehicular, hasta que estos se hayan cubierto. Toda vez que se busca promover el cumplimiento de las obligaciones con la hacienda pública en la materia vehicular.

Por lo que respecta, al Título Tercero denominado *DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES*, en su Capítulo Único denominado *De la Contribución por Ejecución de Obras Públicas*, se propone modificar la denominación de este último como *Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas*, con la finalidad de homologarlo al artículo 1, fracción III de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y con lo establecido en la Iniciativa para el ejercicio de 2017. Asimismo, se realiza propuesta a fin de ser congruente con la clasificación de contribuciones establecida en el artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, considerando que la única especie de contribución especial es la derivada de la ejecución de obras públicas.

En lo que respecta al Título Quinto, denominado *De los Aprovechamientos*, se propone derogar el concepto de rezagos previsto en el artículo 83, fracción I, toda vez que el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato actualmente no los contempla y fueron eliminados desde la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2009, sin que se hayan reincorporado a la fecha. En consecuencia, se propone derogar también, bajo los mismos razonamientos, el segundo párrafo del artículo 84, toda vez que establece la forma en que se liquidarán y cobrarán los rezagos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y productos.

Por otra parte, se propone la reforma de las fracciones II y VIII del citado artículo 83, a fin de precisar que los recargos y gastos de ejecución a que hacen referencia dichas fracciones son «*derivados o aplicables en relación con aprovechamientos*».

Lo anterior, a fin de ser congruente con el artículo 23, primer y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, que al respecto establecen lo siguiente:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

«Artículo 23. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas y los gastos de ejecución.

Los recargos constituyen...

Las multas son...

Los gastos de...

Los accesorios participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones o de los aprovechamientos, siempre que deriven o se encuentren vinculados directamente a éstos».

Como bien se advierte, tanto las contribuciones como los aprovechamientos pueden tener accesorios, los cuales participan de la naturaleza jurídica de aquéllos según deriven de uno o de otro concepto. En este sentido, con la reforma propuesta se pretende excluir de la clasificación de los ingresos por *aprovechamientos*, a los accesorios provenientes de contribuciones, pues al tener la naturaleza de estas últimas se descartan por lógica de la definición de aprovechamientos, que establece el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato:

«Artículo 22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, que no sean clasificables como contribuciones, productos, participaciones federales, aportaciones federales o ingresos extraordinarios».

Asimismo, se propone reformar la fracción III, del multicitado numeral 83, a efecto de quedar como *«Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión en el pago de contribuciones»*.

Por una parte, se pretende comprender en los aprovechamientos a las sanciones económicas, toda vez que cada vez es más frecuente su uso en diversas legislaciones como una de las penas o castigos por infracciones o incumplimientos de normas jurídicas, incluso coexisten con las multas dentro



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

un mismo ordenamiento. Por ejemplo, el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que por la comisión de faltas administrativas graves de los servidores públicos, se podrá imponer sanción económica; mientras que en su numeral 97, fracción I, se establece la multa como una medida de apremio de la que pueden hacer uso las autoridades investigadoras. De igual manera, la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en su artículo 26, fracciones I y II, ambas en sus incisos a), establece sanciones económicas a personas físicas y morales que comentan alguna de las infracciones a que se refiere dicha Ley; a la vez que en su ordinal 24, fracción II, prevé la facultad de los órganos de control de imponer la multa como medida de apremio.

Ahora bien, en cuanto a las multas, la mayoría tiene el carácter de aprovechamiento, siendo este el caso de las judiciales y administrativas. Sin embargo, respecto de las multas fiscales, sólo las denominadas de forma son aprovechamientos, en tanto que las llamadas de fondo, es decir, las derivadas por la omisión de pago del entero de las contribuciones, participan de esta misma naturaleza conforme a lo dispuesto por el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. En razón de ello, es que se propone exceptuar de la clasificación de aprovechamientos a las multas fiscales de fondo.

Cabe mencionar que la distinción entre multas formales y de fondo, se basa en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/21 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que en su parte medular establece lo siguiente:

MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.⁴ «...mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos

⁴ Novena Época, Registro: 188794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de 2001, Materia: Administrativa, página: 1224.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

por las disposiciones fiscales (**multa formal**), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (**multa de fondo o sustantiva**), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación...»⁵

Amparo directo 157/99. María Olga de Ita Ortiz. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 654/99. Infraestructura, Edificaciones y Proyectos, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Así como en la tesis aislada XV.4o.35 A del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro y texto (en su parte medular) siguientes:

MULTAS DE FONDO Y FORMAL. CUANDO COEXISTAN, DEBE APLICARSE SÓLO LA PRIMERA, SI DERIVA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE, EN ESTA HIPÓTESIS, ES INAPLICABLE EL PRECEPTO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.⁶ «...Cuando coexistan una **multa formal**, como la contenida en el artículo 81, fracción IV, en relación con el 82, fracción IV,

⁶ Novena Época, Registro: 167448, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de abril de 2009, Materia: Administrativa, página: 1927.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

ambos del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones tributarias y otra **de fondo**, que derive del precepto 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé un derecho en favor del contribuyente, consistente en pagar una multa equivalente a un porcentaje de las contribuciones omitidas...»

Revisión fiscal 294/2008. Subadministrador de lo Contencioso "5", de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación de la autoridad demandada. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

Amparo directo 267/2000. Metropolex, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 470/2000. Intelecsis, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.

Por su parte, del artículo 85, se sugiere modificar a fin de precisar que los recargos y los gastos de ejecución tanto de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos del Estado. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y lo considerado en la diversa Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, ya que si bien se encuentra dentro del Capítulo de los Aprovechamientos, si se considera oportuno hacer la precisión por aplicar para ambos conceptos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Asimismo, se propone cambiar la denominación de Título Sexto denominado *De Las Transferencias Federales*, por el *De Los Recursos Federales*, en homologación al artículo 1, fracción VIII, de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y lo considerado en el proyecto respectivo para la aplicable en el ejercicio fiscal de 2017.

Finalmente, se propone modificar el artículo 86 a fin de contemplar que el Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación por concepto de participaciones, aportaciones y convenios federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal y de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, me permito someter a consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3; 4, fracción VIII; 6, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 7, fracciones II y IV; 8, fracción I; 16, párrafos tercero y séptimo; 17, párrafo primero; 18, fracción II; 21, párrafos tercero y sexto; 22, fracción II; 25, párrafos primero, quinto y sexto; 28, fracción II; 33; 43; 44, fracciones II y III; 47, párrafo segundo; 50; 51; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Segundo, para quedar como «DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO»; 53; 54, párrafo primero y fracción II; 55, párrafos segundo y tercero; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero, para ubicarse como «CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS»; 83, fracciones II, III, VIII y IX; 85; la denominación del Título Sexto, para quedar como «DE LOS RECURSOS FEDERALES» y 86; se **adicionan** los artículos 4, con una fracción XV y párrafos segundo y tercero; 51 Bis y 54, con una fracción IV; y se **derogan** los artículos 83, en la fracción I y 84, en su párrafo segundo, todos ellos de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

«**Artículo 3.** La base de este impuesto es el monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 4 último párrafo de esta Ley.

Artículo 4. No se causará...

I a VII....

VIII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;

IX a XIV....

XV. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Los excedentes de los límites previstos en las fracciones VIII, IX, X y XIV se integrarán a la base de cálculo de este impuesto.

Artículo 6. Este impuesto se...

El pago que...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá de presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los quince días siguientes al en que se dé el supuesto.

Los contribuyentes que...

Para los efectos...

Artículo 7. Los contribuyentes a...

- I. ...
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;
- III. ...
- IV. Presentar a más tardar el 28 de febrero de cada año, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de remuneraciones, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 8. La Secretaría de...

- I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados.

II y III. ...

Artículo 16. Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago...

Cuando los contribuyentes...

Cuando los contribuyentes...

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocerla Secretaría de Finanzas Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del...



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 17. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso...

Ahora bien, en...

Artículo 18. Los contribuyentes, personas...

I. ...

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

III a V....

Artículo 21. Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tratándose de subarrendamiento...

Cuando los ingresos...

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del...

Artículo 22. Los contribuyentes que...

- I. ...
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;
- III a V....

Artículo 25. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional...

Contra el pago...



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Los pagos mensuales...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 28. Los contribuyentes a...

- I. ...
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y
- III. ...

Tratándose de los...



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 33. El impuesto se pagará dentro de los 10 días siguientes a la adquisición y se liquidará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Los contribuyentes acreditarán el pago del impuesto mediante el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 44. Los contribuyentes de...

- I. ...
- II. Presentar las declaraciones mensuales definitivas, así como los avisos, documentos, datos o información que le soliciten las autoridades fiscales dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos; y
- III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo 47. El 90% de...

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración asignará a la dependencia correspondiente los ingresos captados, dentro de los 30 días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto.

En la cuenta...

Artículo 50. El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos respectivamente deberá ser cubierto, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 51. La Dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá la realización del mismo, cuando el interesado presente el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 51 Bis. Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 53. Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, previo pago de



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición.

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 54. No se dará de alta ni se proporcionarán placas metálicas y tarjetas de circulación a vehículos de motor que se encuentren en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Aquellos respecto de los cuales no se acredite haber cubierto los impuestos y derechos estatales que se causen;
- III. ...
- IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el registro estatal vehicular, hasta que estos se hayan cubierto.

Artículo 55. Los propietarios o...

I a IX. ...

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones de carácter general, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá de presentarse dentro de los treinta días siguientes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario, cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y por cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el Fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 83. Quedan comprendidos dentro...

- I. Derogada.
- II. Recargos derivados o aplicables en relación con aprovechamientos;
- III. Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;
- IV a VII. ...
- VIII. Gastos de ejecución derivados o aplicables en relación con aprovechamientos; y
- IX. Administración de contribuciones, originadas por la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 84. Los aprovechamientos se...

Derogado.

Artículo 85. Los recargos y los gastos de ejecución de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS FEDERALES

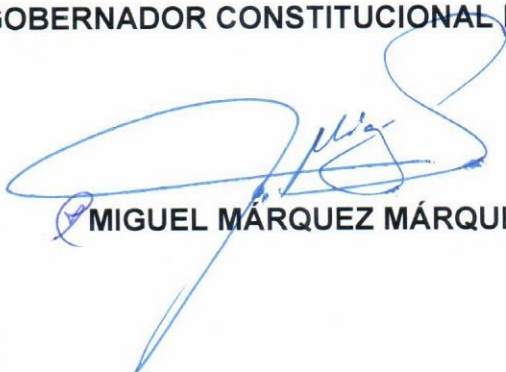
Artículo 86. El Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación por concepto de participaciones, aportaciones y convenios federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal y de los convenios que se suscriban para tal efecto.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

En razón a lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ.